



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-143/2024 y SM-RAP-154/2024 ACUMULADOS

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG2102/2024** dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, derivado de una queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, así como en contra de los partidos políticos que la integran; ello ante la **ineficacia** de los agravios del recurrente para controvertir las razones esenciales por las cuales la autoridad responsable determinó infundado el procedimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	8
4.1 Materia de la controversia	8
4.1.1. Resolución impugnada [INE/CG2102/2024]	8
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	11
4.1.3. Cuestión a resolver	12
4.2. Decisión	12
4.3. Justificación de la decisión	12
4.3.1. Marco normativo: agravios ineficaces	12
4.3.2. Los agravios del recurrente son ineficaces para controvertir la resolución impugnada	14
5. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Coalición:

Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León"
integrada por los partidos políticos

SM-RAP-143/2024 Y ACUMULADO

	Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del procedimiento. El ocho de junio, el recurrente presentó queja en materia de fiscalización ante la *UTF*, en contra de la *Coalición*, así como del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, entre otras cuestiones, por la presunta falta de reporte de gastos por concepto de publicaciones del periódico “El Norte” del grupo Reforma y, en consecuencia, por el rebase de tope de gastos de campaña durante el proceso electoral concurrente 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

1.2. Resolución INE/CG2102/2024. El treinta y uno de julio, el *Consejo General* emitió la resolución, en la que, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización iniciado por la parte actora en contra de la *Coalición* y de su candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León.

1.3. Recursos de apelación. Inconforme, el dos de agosto, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a la *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-381/2024.

Asimismo, el cuatro siguiente, el representante propietario ante el *Instituto Local* interpuso recurso de apelación ante la misma autoridad responsable,



mismo que fue registrado ante la *Sala Superior* con la clave de expediente SUP-RAP-430/2024.

1.4. Remisión de los de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo del trece de agosto, previa acumulación, la *Sala Superior* ordenó remitir los recursos de apelación a este órgano jurisdiccional, al considerar que era competente para conocer sobre la controversia planteada, respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la *Coalición* y Adrián Emilio de la Garza Santos, asuntos que fueron registrados con la clave SM-RAP-143/2024 y SM-RAP-154/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a un candidato a la presidencia de un municipio de Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-381/2024 y acumulado.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, en la causa de pedir y en la resolución que se impugna, por lo que los recursos guardan conexidad.

Así, para evitar cualquier riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-154/2024 al diverso SM-RAP-143/2024, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-154/2024

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso precepto 13, apartado 1, inciso a), fracción I, así como el artículo 45, todos de la *Ley de Medios*, toda vez que, quien lo promueve, **carece de legitimación** para hacerlo.

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso o *ad procesum* consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral¹.

Así, el referido artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del ordenamiento legal en cita.

4

Asimismo, en los artículos 40 a 48 de la referida *Ley de Medios*, se regula el recurso de apelación y, específicamente, en el diverso artículo 45, numeral 1, inciso a), lo relativo a la legitimación y personería, destacándose que, la primera, en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, recae en los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes legítimos².

Por su parte, el artículo 13, numeral 1, inciso a), de la cita *Ley de Medios*, define qué se entiende por representación legítima partidista³ y, en la primera hipótesis, visible en su fracción I, prevé que la ostentará aquella persona que

¹ Véase jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

² **Artículo 45**

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

³ **Artículo 13 1.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.



se encuentre **registrada formalmente ante el órgano electoral responsable emisor del acto o resolución impugnados.**

En el segundo supuesto, previsto por la fracción II, del citado precepto, se reconoce personería a integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento efectuado conforme a los estatutos partidistas.

Por cuanto hace a la tercera hipótesis que se desprende de la diversa fracción III, del citado numeral, se contempla que también podrán promover juicios o recursos de los partidos políticos, aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político correspondiente, mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarias o funcionarios del partido político con facultades para tal efecto.

Ahora, para verificar si el promovente del recurso que nos ocupa cuenta con legitimación procesal, es necesario precisar, en términos generales, la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral y la consecuente distribución de funciones de los órganos que lo integran, de conformidad con la normativa correspondiente.

El artículo 34, de la *LEGIPE*, establece que dicha autoridad administrativa electoral contará en su estructura con órganos centrales, dentro de los cuales se encuentra el *Consejo General*⁴, mientras que el diverso artículo 61, numeral 1, de dicha legislación, prevé órganos delegacionales, dentro de los cuales, se encuentran los Consejos Locales⁵.

Según lo expuesto en el artículo 36, numerales 1 y 9, del ordenamiento legal en cita, el referido *Consejo General* se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, **representantes de los partidos políticos** y el Secretario Ejecutivo, especificando que cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto⁶.

⁴ **Artículo 34. 1.** Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General; [...]

⁵ **Artículo 61. 1.** En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: [...]c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

⁶ **Artículo 36.1.** El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo. [...]

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto. [...]

SM-RAP-143/2024 Y ACUMULADO

En el caso, Aram Mario González Ramírez promovió el recurso de apelación que se analiza, ostentándose como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el *Instituto Local*, para controvertir la *Resolución del Consejo General*, relacionada con el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la *Coalición*.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que comparece el promovente no le otorga legitimación procesal para promover el presente recurso de apelación a nombre de Movimiento Ciudadano.

En efecto, ha sido criterio de *Sala Superior*⁷ que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, **sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos**, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

Asimismo, la jurisprudencia 2/99⁸, ha maximizado el acceso a la justicia de los partidos políticos, ampliando la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también ante los acreditados ante los órganos originariamente responsables; o bien, los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

No obstante, en el caso concreto, se advierte que el hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia a efecto de que se le reconozca la representación de Movimiento Ciudadano.

En primer lugar, porque el acto impugnado, consiste en una resolución emitida por el *Consejo General*, lo cual otorga legitimación al representante del partido político registrado ante dicha autoridad.

Por otro lado, porque el *Instituto Local* no fue la autoridad originariamente responsable ni tuvo intervención alguna en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización INE/Q-COF-

⁷ Al decidir el expediente SUP-RAP-37/2009.

⁸ De rubro: *PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 19 y 20.



UTF/2180/2024/NL, por lo que, en el caso bajo análisis, **no se tiene acreditado que dicho órgano delegacional hubiera tenido algún tipo de participación en la resolución impugnada.**

Además, como ya se indicó, el artículo 13 de la *Ley de Medios*, es preciso en señalar que el representante legítimo de un partido político, al que le corresponde la presentación de los medios de impugnación, **es el registrado ante el órgano emisor del acto reclamado**, en este caso, ante el *Consejo General*, quien emitió la resolución.

Adicionalmente, en los procedimientos sancionadores, tienen legitimación procesal los representantes de los partidos políticos que, no siendo los acreditados ante el órgano que emitió la resolución impugnada, son quienes presentaron la denuncia a partir de la cual se inició el procedimiento y están facultados para la consecución de la resolución definitiva, lo cual tampoco acontece en este caso.

En ese sentido, **Aram Mario González Ramírez**, como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el *Instituto Local*, **carece de la legitimación procesal** necesaria para promover el presente medio de impugnación.

Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), así como el diverso 45, todos de la *Ley de Medios*, al acreditarse la falta de legitimación de quien promueve, lo jurídicamente procedente es **desechar de plano** el escrito de apelación⁹.

5. PROCEDENCIA DEL SM-RAP-143/2024

El recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹⁰.

⁹ Similares consideraciones adoptó la *Sala Superior* al decidir los expedientes SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-110/2018, así como esta Sala Regional en el SM-RAP-1/2023.

¹⁰ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Materia de la controversia

El diez de mayo, el recurrente presentó queja en contra del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, así como de los partidos políticos que lo postularon para la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, denunciando:

- A. Presunta falta de reporte de los gastos por concepto de publicación en el periódico “El Norte” del Grupo Reforma.
- B. Aportaciones provenientes de concentradora.
- C. Presuntas aportaciones de personas que, a juicio del recurrente, no pueden demostrar su capacidad económica para realizarlas.
- D. Supuestas aportaciones de personas prohibidas (Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León).
- E. Rebase al tope de gastos de campaña.

6.1.1. Resolución impugnada [INE/CG2102/2024]

8

El treinta y uno de julio, el *Consejo General* emitió resolución en la cual determinó **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización derivado de la queja presentada por Movimiento Ciudadano, al estimar sustancialmente lo siguiente:

- A. **Presunta falta de reporte de los gastos por concepto de publicación del periódico “El Norte” del Grupo Reforma.**

Respecto a este tema, la autoridad responsable determinó que el partido recurrente se limitó a realizar afirmaciones carentes de elementos de prueba debido a que **no adjuntó, a su denuncia, las muestras de las supuestas publicaciones denunciadas** y, en cambio, se limitó a presentar un escrito anónimo, el cual consideró insuficiente por sí solo para acreditar los hechos denunciados.

No obstante, **en sus alegatos remitió una serie de publicaciones** que, según su dicho, forman parte del expediente JI-153/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



En ese sentido, la autoridad fiscalizadora concluyó¹¹ que no se acreditaban ninguno de los elementos mínimos, para comprobar un beneficio en favor del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos y los partidos políticos que lo postularon.

Lo anterior, al estimar que no se acreditó lo siguiente:

- **Finalidad**, pues de las publicaciones no se observaba que se hiciera mención del candidato denunciado;
- **Temporalidad** pues, si bien, se publicaron en periodo de campañas electorales, no se acreditó que se hubiere hecho algún pronunciamiento en favor de la campaña del candidato denunciado; y,
- **Territorialidad**, si bien, las publicaciones fueron difundidas en el Estado de Nuevo León, no se tiene constancia de que su contenido se hubiere hecho un pronunciamiento a favor de los sujetos denunciados.

Finalmente, de conformidad con las constancias que obraban en el expediente, consideró que los hechos denunciados se encontraban amparados en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.

9

B. Aportaciones provenientes de concentradora.

La autoridad responsable determinó que, derivado de las aportaciones denunciadas por el partido recurrente, forman parte de la revisión que esa autoridad realizará a los informes que presente la *Coalición*, además que, de la lectura al escrito de queja no se desprendía una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados.

C. Presuntas aportaciones de personas que, a juicio del recurrente, no pueden demostrar su capacidad económica para realizarlas.

Del análisis y la búsqueda que realizó la autoridad fiscalizadora al *SIF*, determinó que contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos denunciados reportaron los recursos que recibieron para su

¹¹ En términos del artículo 199, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, analizó tales publicaciones con la finalidad de determinar si presentaron o no un beneficio para los sujetos incoados.

SM-RAP-143/2024 Y ACUMULADO

campana en el mismo sistema, presentando facturas, contratos, identificación de los aportantes que acreditaban el origen de los recursos.

Por lo tanto, concluyó que, si el recurrente no aportó mayores elementos que pudieran llevar a la autoridad una conclusión distinta, entonces, determinó que los conceptos impugnados fueron debidamente registrados en el informe de campana correspondiente a los sujetos denunciados.

D. Supuestas aportaciones de personas prohibidas (Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León).

Movimiento Ciudadano señaló, ante la autoridad fiscalizadora, supuestas aportaciones que recibieron los sujetos denunciados por parte de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, alegando textualmente lo siguiente:

Persona o ente prohibido	Monto	Póliza de reporte
Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez	\$10,000,000.00	Existe una investigación por parte de la Fiscalía General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera por su presunta participación en diferentes delitos de corte financiero.
Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	\$2,061,564.00	Por concepto de pagos de propaganda y publicidad política en medios impresos y operación territorial desde el 31 de mayo de 2024 y hasta el cierre de conteos preliminares en día de la elección.

10

Previos requerimientos efectuados a los sujetos mencionados, la autoridad responsable concluyó que no contaba con los elementos de prueba suficientes que acreditaran los hechos objeto de investigación, asimismo señaló que el recurrente omitió determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar, la narración expresa y clara de los hechos, así como aportar los elementos de prueba (ni de forma indiciaria) para relacionar cada hecho denunciado.

E. Rebase al tope de gastos de campana.

Concluyó que, el procedimiento de revisión de informes de campana constituye un proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campana y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados, así como aquellos obtenidos o elaborados por la *UTF* y que se vieron reflejados en el Dictamen Consolidado.



6.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- **Vulneración al principio de exhaustividad**

Sostiene que la autoridad responsable no consideró todos los argumentos hechos valer, así como las pruebas del expediente consistentes en los documentos, informes y constancias que se encuentran en el *SIF*, *al colocar al recurrente en un supuesto legal que no es aplicable al caso concreto, sancionándolo por conceptos que no encuadran en la realidad jurídica del partido político actor.*

- **Indebida valoración probatoria**

Considera que la resolución impugnada no realiza una valoración completa y adecuada de las pruebas presentadas, particularmente, las múltiples pruebas que, desde su óptica, demuestran el ataque sistemático por parte del Grupo Reforma en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda durante el periodo electoral, con lo que se pretende atacar a la candidatada de Movimiento Ciudadano por la presidencia de Monterrey, Nuevo León.

Asimismo, sostiene que la autoridad fiscalizadora no analizó las pruebas consistentes en los anexos de los que se desprenden algunas imágenes representativas de las notas periodísticas que fueron planeadas, contratadas y difundidas durante el periodo electoral en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León y que afectó a la campaña electoral de la candidata Mariana Rodríguez Cantú.

Igualmente, añade que las publicaciones se difundieron en tres lugares específicos: Monterrey (El Norte), Guadalajara (Mural) y a nivel nacional (El Reforma), por lo que las publicaciones tuvieron la intención de influir negativamente en las preferencias electorales de la ciudadanía gobernada por Movimiento Ciudadano, con la finalidad de inhibir el voto a su favor, mediante el desprestigio de una de sus principales figuras públicas y políticas como lo es el Gobernador del Estado de Nuevo León y la entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú.

- **Transgresión al principio de legalidad**

El recurrente alega que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, pues no se tomaron en cuenta las constancias que obraban en el

SM-RAP-143/2024 Y ACUMULADO

expediente, asimismo la autoridad responsable omitió realizar una verdadera investigación exhaustiva enfocada en la resolución del asunto planteado.

En ese sentido, sostiene que no valoró correcta y exhaustivamente las pruebas presentadas pues, con la adminiculación de ellas, sí se acreditan los hechos denunciados, de ahí que, desde su óptica, la autoridad debió considerar que las pruebas indirectas son idóneas para acreditar las actividades ilícitas de los partidos políticos y sus candidaturas.

6.1.3. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si fue correcto o no que el *Consejo General* determinara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, derivado de la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato denunciado Adrián Emilio de la Garza Santos, así como de los partidos políticos que lo postularon.

6.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución del *Consejo General* que determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, ante la ineficacia de los agravios del recurrente para controvertir las razones esenciales por las cuales la autoridad responsable determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la *Coalición* y su candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Marco normativo: agravios ineficaces

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹² que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes **deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

¹² Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023 y SM-JDC-104/2023.



- Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.
- Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida¹³.

¹³ Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5; y, 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.

6.3.2. Los agravios del recurrente son ineficaces para controvertir la resolución impugnada

- **Agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**

Movimiento Ciudadano considera que la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada no realiza una valoración completa y adecuada de las pruebas presentadas pues, a su parecer, no analizó los anexos de los que se desprenden algunas imágenes representativas de las **notas periodísticas** que fueron planeadas, contratadas y difundidas durante el periodo electoral en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, y que afectó a la campaña electoral de la candidata a la alcaldía de Monterrey, Mariana Rodríguez Cantú.

Asimismo, señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no tomar en consideración todos los argumentos que hizo valer, así como las pruebas del expediente consistentes en los documentos, informes y constancias que se encuentran en el *SIF*, al *colocar al recurrente en un supuesto legal que no es aplicable al caso concreto, sancionándolo por conceptos que no encuadran en la realidad jurídica del partido político actor.*

14

Adicionalmente, sostiene que las publicaciones se difundieron en tres lugares específicos: Monterrey (El Norte), Guadalajara (Mural) y a nivel nacional (El Reforma), por lo que tuvieron la intención de influir negativamente en las preferencias electorales de la ciudadanía gobernada por Movimiento Ciudadano, con la finalidad de inhibir el voto a su favor, mediante el desprestigio de una de sus principales figuras públicas y políticas, como lo es el Gobernador del Estado de Nuevo León y la entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú.

A juicio de esta Sala Regional Monterrey, los agravios son **ineficaces** porque no están encaminados a controvertir las razones por las cuales el *Consejo General* determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en el que determinó, esencialmente lo siguiente:

- Sobre la presunta falta de reporte de los gastos por concepto de las publicaciones emitidas por Grupo Reforma, determinó que no se actualizaban ninguno de los elementos mínimos para **comprobar un beneficio** en favor del candidato denunciado o de la *Coalición*, pues **no**



se acreditó la finalidad, la temporalidad o el elemento de territorialidad de los hechos denunciados.

- De la valoración efectuada a las publicaciones denunciadas no pudo advertir que se hiciera mención del candidato de la *Coalición*, o bien, algún pronunciamiento en favor de su campaña o cualquiera de los sujetos obligados.
- Que no se actualizaron los elementos mínimos que pudieran generar - ni de forma indiciaria- que los sujetos denunciados contrataron dicha publicidad, pues el escrito anónimo aportado como prueba, por sí mismo, resultaba insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

En principio, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la finalidad de los medios de impugnación ante esta instancia consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas, por lo cual, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la resolución controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho¹⁴.

Ante esta instancia, el partido apelante se limitó a exponer argumentos genéricos que alegan una supuesta violación a los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y objetividad, así como una indebida valoración probatoria.

Además, reitera la existencia de una campaña negativa para desprestigiar al Gobernador del Estado de Nuevo León, al tener un vínculo matrimonial con la candidata por Movimiento Ciudadano, Mariana Rodríguez Cantú, la cual trascendió en la difamación y calumnia en contra de esta última, y que vulneró la equidad de la contienda.

No obstante, Movimiento Ciudadano debió controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable estimó insuficiente el caudal probatorio que obraba en el expediente o bien, debió señalar cuáles fueron los documentos, informes y constancias que se encontraban en el *SIF* y que no fueron valoradas. Es decir, debió señalar por qué, con las publicaciones aportadas como pruebas, sí se acreditaban los hechos denunciados.

¹⁴ Resulta aplicable la **Tesis XXVI/97**, con el rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p. 34.

SM-RAP-143/2024 Y ACUMULADO

En esa medida, tenía la obligación de señalar cuáles fueron las pruebas que la autoridad no valoró correctamente o bien, por qué desde su óptica, fue inexacta su apreciación.

De igual manera, para acreditar la existencia de un gasto y que este pudiera sumarse a los de campaña erogados por los sujetos obligados, debió probar que las publicaciones fueron pagadas por los sujetos denunciados, circunstancia que no demostró ante la instancia administrativa con los medios de prueba aportados.

Por otra parte, las manifestaciones expuestas por el partido apelante sobre la existencia de una campaña negativa son **ineficaces por reiterativas**, pues insiste en el presunto impacto que tuvieron las publicaciones, sin controvertir frontalmente las razones por las cuales la autoridad administrativa estimó que se encontraban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.

De lo antes expuesto, se advierte que la finalidad del partido político, en su queja, consistía en acreditar que el candidato denunciado y la *Coalición* habían **pagado la publicidad negativa** en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León y la candidata de Movimiento Ciudadano para la alcaldía de Monterrey, erogación que debía sumarse a la fiscalización del candidato y, con ello, acreditarse el rebase de tope de gastos, así como las aportaciones de entes o personas prohibidas y de personas que no pudieron demostrar su capacidad económica para realizarlas.

Para acreditar lo anterior, el recurrente aportó una carta anónima de una persona -que dijo trabajar como contadora en el equipo de campaña del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos-.

Sin embargo, una vez realizadas las diligencias que estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la autoridad arribó a la conclusión de que, el escrito anónimo era insuficiente, por sí solo, para acreditar que los sujetos denunciados contrataron dicha publicidad, como tampoco, del análisis a las notas periodísticas se pudo inferir algún beneficio en favor del candidato de la *Coalición* por ese municipio. Determinación que tampoco controvierte ante esta instancia.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional está impedido para realizar una manifestación o pronunciamiento de fondo ante la ineficacia de sus agravios,



pues propiamente no cuestionan las razones y fundamentos específicos que señaló la autoridad responsable en la resolución.

De igual modo, es **ineficaz** lo alegado por Movimiento Ciudadano, cuando refiere que la autoridad no fundó ni motivó el fallo controvertido, al *colocar al partido político en un supuesto legal que no es aplicable al caso en concreto, sancionándolo por conceptos que no encuadran en la realidad jurídica del partido*, puesto que no guarda una relación con la materia de controversia del presente asunto, pues en ninguna parte de la resolución se sancionó a Movimiento Ciudadano.

Finalmente, el partido recurrente señala que las publicaciones aportadas como prueba se difundieron en tres lugares específicos: Monterrey, Guadalajara y a nivel nacional, a través de los medios periodísticos pertenecientes al Grupo Reforma, a saber, el Norte, Mural y El REFORMA. Esto, con la intención de influir negativamente en las preferencias electorales de la ciudadanía gobernada por Movimiento Ciudadano. Sin embargo, dicho argumento es **ineficaz, por novedoso**, pues no forma parte de la controversia inicial planteada ante la autoridad responsable.

- **Agravios relacionados con la presunta transgresión al principio de legalidad**

17

El recurrente sostiene que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, pues no se tomaron en cuenta las constancias que obran en el expediente, asimismo la autoridad responsable omitió realizar una verdadera investigación exhaustiva enfocada en la resolución del asunto planteado.

También, alega que la autoridad no valoró correcta y exhaustivamente las pruebas, pues debió considerar que las aportadas son consideradas como indirectas y son idóneas para acreditar las actividades ilícitas de los partidos políticos y sus candidaturas, asimismo, señala que la autoridad omitió realizar una verdadera investigación exhaustiva.

Los agravios son **ineficaces** en tanto que se tratan de señalamientos genéricos que no están relacionados con controvertir las razones por las cuales el *Consejo General* determinó declarar infundado el procedimiento.

Se concluye lo anterior, pues el recurrente únicamente expone, de forma genérica, que la resolución no se encuentra debidamente fundada, pues no se tomaron en cuenta las constancias que obraban en el expediente para tener

SM-RAP-143/2024 Y ACUMULADO

por acreditada la realización de conductas contrarias a la normatividad electoral por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos y la *Coalición*.

También, señala que, al no adminicular las pruebas presentadas, la resolución carece de una debida motivación, pues las pruebas indirectas son idóneas para acreditar las actividades ilícitas de los partidos políticos y sus candidaturas, de ahí que estima que la autoridad fue omisa en realizar una investigación exhaustiva para llegar a la veracidad de los hechos.

Sin embargo, esta Sala Regional Monterrey concluye que los argumentos expuestos por el recurrente son ineficaces porque, en modo alguno, son suficientes para emprender un estudio oficioso de la legalidad de la resolución controvertida, pues omite señalar por qué estima que las consideraciones que sustentan la decisión emitida por el *Consejo General* resultan inexactas o contrarias a Derecho¹⁵.

De ahí que, la reiteración de agravios y la mención de una presunta violación de principios de legalidad, como son el de fundamentación, motivación y exhaustividad, como lo indica el promovente, son ineficaces para analizar de fondo la resolución combatida pues, como se precisó, no combate las consideraciones expuestas por la responsable.

18

Asimismo, los agravios en los que plantea situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable, resultan ineficaces por ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, circunstancia que justifica no sean analizados por esta autoridad en esta instancia federal.

En esa lógica, los expuestos ante esta instancia, se tratan de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, pues introducen cuestiones nuevas o reiteran las ya expuestas, por lo que, con el fin de evitar una variación en la litis y, con ello vulnerar el principio de certeza jurídica que rigen los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados.

Por otro lado, sobre la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable de realizar una verdadera investigación exhaustiva, su argumento es igualmente ineficaz.

¹⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, agosto de 2009, p.77.



Se considera lo anterior pues, de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de la información registrada por los sujetos obligados y realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, otorgando la garantía de audiencia a las personas involucradas.

En ese sentido, Movimiento Ciudadano debió combatir las diligencias realizadas por la autoridad o bien, controvertir la conclusión que llevó a determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización. Por lo que, si se omite ante esta instancia federal, expresar mínimamente los motivos de queja que controviertan el fallo impugnado -sin que ello implique una suplencia de la deficiencia-, deberá prevalecer el sentido de este, lo cual sucede en el caso.

En consecuencia, al estimarse que los agravios del recurrente no son suficientes para desvirtuar la decisión de la autoridad responsable, por no controvertir frontalmente las razones del *Consejo General*, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-RAP-154/2024 al diverso SM-RAP-143/2024; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación SM-RAP-154/2024.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en

SM-RAP-143/2024 Y ACUMULADO

términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.